



Bosconia, 30 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00165-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLVENTAS SA NIT 89170191-7
DEMANDADO: LUZ CARI PERTUZ CONTRERAS CC: 1.063.961.136
EDWIN ENRIQUE JARABA YANCE CC: 1.065.591.833
WILMER DE JESUS CUADRADO CC: 1.065.621.831

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada la misma, esta Judicatura observa lo siguiente:

- La pretensión sobre los intereses moratorios no fue expresada y discriminada con precisión y claridad como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso.
- No se anexo constancia sobre la forma como obtuvo el número telefónico correspondiente al que hace referencia en el acápite de las notificaciones, como lo exige el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- Por otra parte, no fueron aportadas las evidencias correspondientes, de haberse enviado copias y sus anexos de la demanda a la parte pasiva como lo estipula el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE.
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL (E)

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Firmado Por:



MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8411c717a700d3880badd181877144da9a97945a52bc40daf318fc210080a595**
Documento generado en 30/04/2021 10:38:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bosconia, 30 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00166-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLVENTAS SA NIT 891701917-1
DEMANDADOS: JUAN CARLOS TORRES OSORIO CC: 1.063.951.674
CARLOS IVAN TORRES OSORIO CC: 1.063.950.887
MARIA DEL CARMEN TORRES OSORIO CC: 1.063.953.504

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada la misma, esta Judicatura observa lo siguiente:

- La pretensión sobre los intereses moratorios no fue expresada y discriminada con precisión y claridad como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso.
- No se anexo constancia sobre la forma como obtuvo el número telefónico correspondiente al que hace referencia en el acápite de las notificaciones, como lo exige el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- Por otra parte, no fueron aportadas las evidencias correspondientes, de haberse enviado copias y sus anexos de la demanda a la parte pasiva como lo estipula el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) GLORIA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE.
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL (E)

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____ hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE



JUEZ

JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc21d488ee326d2437227548af295422499e50873a79571954528b14ff4c6ea

Documento generado en 30/04/2021 10:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bosconia, 30 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00170-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A. NIT: 891.701.917-1
DEMANDADO: ELSON HERRERA JIMENEZ CC: 77.156.626
DEISON ANTONIO SALGADO OSORIO CC: 1.065.986.545
RAMON ALFONSO CARRILLO ACOSTA CC: 1.124.001.404

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada la misma, esta Judicatura observa lo siguiente:

- La pretensión sobre los intereses moratorios no fue expresada y discriminada con precisión y claridad como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso.
- por otra parte, no fueron aportadas las evidencias correspondientes, de haberse enviado copias y sus anexos de la demanda a la parte pasiva como lo estipula el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a él dotor(a) GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez(E),

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c544a0501f0d6d7223e4b95582abdee680b613e73e5c71cf3ad7e18427a569a8**
Documento generado en 30/04/2021 10:36:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bosconia, 30 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00177-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CRISTIAN GUISEPE CAMARGO RAMOS
DORLEIDYS REYES RODRIGUEZ

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía pretendida no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.
- La pretensión sobre los intereses moratorios no fue expresada y discriminada con precisión y claridad como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.
- No se anexo constancia sobre la forma como obtuvo el número telefónico correspondiente al que hace referencia en el acápite de las notificaciones, como lo exige el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- por otra parte, no fueron aportadas las evidencias correspondientes, de haberse enviado copias y sus anexos de la demanda a la parte pasiva como lo estipula el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez(E),

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

JM

Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE
CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARIA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

LA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fe92a128d5eab5a419f03b7d2222ec54d6150f2189717261347fa7733787992
Documento generado en 30/04/2021 10:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bosconia, 30 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00181-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A. NIT: 891.701.917-1
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA ORREGO CC: 36.622.416
GLEIRA OSORIO ORREGO CC: 39.058.631
DIANA FABIOLA ORREGO ORREGO CC: 49.753.265

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada la misma, esta Judicatura observa lo siguiente:

- La pretensión sobre los intereses moratorios no fue expresada y discriminada con precisión y claridad como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso.
- por otra parte, no fueron aportadas las evidencias correspondientes, de haberse enviado copias y sus anexos de la demanda a la parte pasiva como lo estipula el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a él dotor(a) GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez(E),

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

JM

Firmado Por:

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

Código de verificación: **0a6735c8dbd2dd0e53907bcefd92fd02a013b1b188f5bfa263732482731c66b4**
Documento generado en 30/04/2021 10:34:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bosconia, 30 ABR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00383-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELOISA ISABEL ARIZA TOBIAS
DEMANDADO: MILTON GONZALEZ SOTO

AUTO

Mediante auto calendado veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de ELOISA ISABEL ARIZA TOBIAS y en contra de MILTON GONZALEZ SOTO.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar en los anexos de la demanda, constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a la personería jurídica, el señor ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES, no acredita la calidad de abogado.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado MILTON GONZALEZ SOTO.

SEGUNDO. Ordenar entregar los dineros retenidos en este proceso al acreedor de forma sucesiva, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica a ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES, hasta que acredite la calidad de abogado.

CUARTO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez (E),

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____, 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Firmado Por:

**MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE BOSCONIA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494c20d8677db43b21381a279ef402f96a49d3159c56c06383075d1599986e83**
Documento generado en 30/04/2021 10:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>